



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0156/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación de Baloncesto de Santiago (ABASACA) contra la Sentencia núm. 0514-2018-SSEN-00306, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2019-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Asociación de Baloncesto de Santiago (ABASACA) contra la Sentencia núm. 0514-2018-SSEN-00306, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0514-2018-SSen-00306, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel Alejandro Hernández contra el Comité Ejecutivo de la Asociación de Baloncesto de Santiago. La referida sentencia contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: Acoge la acción de amparo promovida por el señor Miguel Alejandro Hernández, contra el Comité Ejecutivo de la Asociación de Baloncesto de Santiago (ABASACA), Juan Batista Ventura, en su calidad de presidente; Mario Antonio Robles, en su calidad de vicepresidente; Bernardo Frias, en calidad de secretario; Nelson Rafal Hahn, en calidad de tesorero y Rafael Antonio Perez, en condición de miembro.

SEGUNDO: Anula las resoluciones Cuarta y Quinta de la Asamblea Ordinaria celebrada por la Asociación de Baloncesto de Santiago (ABASACA), el día 7 de abril del 2018, mediante la cual sanciono a Miguel Alejandro Hernández, con la suspensión por diez años como miembro del Comité Ejecutivo de la Asociación de Baloncesto de Santiago, en consecuencia ordena reponer a Miguel Alejandro Hernández Polanco, como segundo vocal dentro del comité ejecutivo de la Asociación de Baloncesto de Santiago (ABASACA), por haberse tomado esa decisión de suspensión sin apego y conforme a las disposiciones del art.69 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Ordena al Comité Ejecutivo de la Asociación de Baloncesto de Santiago, que en caso de que vaya a conocer algún asunto disciplinario en contra de Miguel Alejandro Hernández, en su calidad segundo vocal dentro del comité Ejecutivo de la Asociación de Baloncesto de Santiago (ABASACA), lo haga cumpliendo con el debido proceso consignado en el art.69 de la Constitución, muy especialmente protegiéndole el derecho de defensa; derecho a presentar pruebas; derecho a ser asistido por un abogado; derecho a ser escuchado; derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratado como tal, mientras que no se haya declarado su responsabilidad disciplinaria; derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa y derecho a que no se le obligue a declarar contra sí mismo.

CUARTO: Exhorta al Comité Ejecutivo de la Asociación de Baloncesto de Santiago, que mediante la asamblea correspondiente promueva e incluya en sus estatutos un régimen disciplinario, en el que se contemple la conformación de un comité disciplinario encargado de conocer los juicios o vistas, en el que se establezca el procedimiento a seguir y los tipos de sanciones aplicables, conforme a la gravedad de los hechos.

QUINTO: Rechaza la solicitud de imposición de astreinte, por los motivos señalados.

SEXTO: Declara la presente acción libre de costas.

La sentencia objeto del presente recurso de revisión fue notificada a la Asociación de Baloncesto de Santiago (ABASACA) mediante Acto núm. 335/2018, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Fernando



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Padilla, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Asociación de Baloncesto de Santiago (ABASACA), interpuso formal recurso de revisión contra la referida sentencia, mediante instancia depositada ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018), recibido en el Tribunal Constitucional el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 613/2019, de quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Francisco Liberato, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago acogió la acción de amparo incoada por el señor Miguel Alejandro Hernández, fundamentándose, básicamente, en lo siguiente:

9. Que el tribunal luego de verificar los estatutos que rigen a la Asociación de Baloncesto de Santiago, el acta de Asamblea Ordinaria celebrada el 7 de abril del 2018 y las declaraciones del testigo aportado por la parte accionante, así como las declaraciones del accionante, determina lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que los estatutos de la Asociación de Baloncesto de Santiago no establecen la forma y que organismo conocerá de los asuntos disciplinarios, tanto a los miembros del comité ejecutivo, así como a los clubes afiliados y sus directivas.*

b. *Que los estatutos tampoco establecen las prohibiciones que deben observar los miembros del comité ejecutivo, que pudieran considerarse como falta disciplinaria, ni las sanciones aplicables, así tampoco existe una comisión disciplinaria encargada de conocer de los asuntos o juicios disciplinarios.*

c. *Que, en la asamblea ordinaria, al impetrante Miguel Alejandro Hernández se le celebró una especie de juicio disciplinario, el cual dio como resultado su suspensión por diez años como miembro del Comité Ejecutivo de la Asociación de Baloncesto de Santiago.*

d. *Que, aunque se estableció en la convocatoria a la asamblea ordinaria, como último punto del día, la inhabilitación temporal de Miguel Alejandro Hernández como segundo vocal del Comité Ejecutivo de la Asociación de Baloncesto de Santiago, se verifica que en la forma que se estableció la convocatoria, no se le iba a realizar una ponderación y discusión de lo que se le endilgaba al impetrante (juicio disciplinario), sino que se daba como un hecho que había comprometido su responsabilidad disciplinaria como miembro del comité y lo que se iba a discutir era la pena a imponer, es decir, su inhabilitación, de lo que se infiere que ya previamente se tenía la idea de sancionarlo.*

19. que verificada la violación a las reglas establecidas en el art.69 de la constitución, sobre debido proceso y la tutela judicial efectiva, procede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acoger la acción de amparo y anular la cuarta y quinta resolución de la asamblea ordinaria mediante la cual se dispuso la suspensión por diez años como miembro del comité ejecutivo de la Asociación de Baloncesto de Santiago.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, Asociación de Baloncesto de Santiago (ABASACA), pretende, por medio del presente recurso, que este tribunal anule la sentencia recurrida. Para sustentar esta pretensión expone los siguientes alegatos:

Que la sentencia recurrida emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, obvió el principal punto de discusión y primer punto de revisión constitucional, la solicitud que la parte impetrada (ABASACA), que realiza como incidente consistente en que sea informado, convocado, y/o notificado de la acción en cuestión, al menos a los 36 de los 40 clubes que intervienen con su voz y voto en la asamblea que produjo entre otras cosas la sanción del impetrante.

Que no obstante dicha solicitud, el juez no la incluye en la sentencia, omitiendo estatuir y de igual modo violentando el art.69 de la constitución, a los 36 clubes que en virtud del art.47 de la constitución le otorga la facultad de lícitamente como en el caso de la especie, asociarse, pero no le fueron permitido su derecho al debido proceso del art.69.

Que inobservando el derecho que tiene la asociación de Baloncesto de Santiago, de asociarse lícitamente es precisamente la invocación de la trascendencia constitucional ya que el art.47 de la constitución es



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violentado por el juez, toda vez que por segunda vez su propia persona, revoca una decisión fruto de la solemnidad de una asamblea legalmente constituida, y como si fuera poco, sin por lo menos permitir, que los clubes que tomaron la decisión basándose en el art.12 de los estatutos, de ABASACA, como lo establece el acta de asamblea del 7 de abril del 2018, fueron puesto en causa. (...)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, señor Miguel Alejandro Hernández, depositó escrito de defensa respecto al presente recurso el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), recibido por este tribunal el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), en el cual solicita que este plenario declare inadmisibles por extemporáneo el referido recurso y confirme la sentencia impugnada. Como principales argumentos, en síntesis, expone:

ATENDIDO: Que dicha sentencia de amparo fue notificada a todos los accionados mediante acto 335/2018 de fecha 4 de julio del 2018, y la misma no fue recurrida en el plazo de 5 días que establece el art.95 de la ley 137-11.

ATENDIDO: que siendo, así las cosas, que tal como manda la ley debió dicho recurso ser presentado dentro del referido plazo de 5 días, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibles por extemporáneo.

ATENDIDO: Que no obstante lo anterior, resulta que la parte recurrida, ha tenido que interponer no uno, sino dos acciones de amparo para que le reconozcan sus derechos constitucionales del debido proceso de ley de defensa, tal como fue consignado en las dos sentencias de amparo que han



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido dictadas en contra de ABASACA, y que se han negado a cumplir y sin embargo pretenden que este tribunal constitucional le admita el recurso depositado fuera de plazo.

Atendido: que por la importancia y trascendencia no del recurso de revisión constitucional que depositan fuera de plazo, sino por incumplimiento de dichas sentencias de amparo, en las cuales se evidencia y se comprueba el mal proceder de la recurrente, y sin embargo no han cumplido y este tribunal deberá crear un criterio nuevo en cuanto a la forma de ejecutar las sentencias de amparo.

Atendido: que el hecho de que en la sentencia no haya sido condenado a la astreinte, es una deficiencia que le resta valor ejecutorio... de ahí que este tribunal deberá buscar la forma y manera para su cumplimiento obligatorio, que no sean únicamente astreinte, enriqueciendo de alguna manera los criterios de ejecución de sentencias.

6. Pruebas y documentos depositados

Los documentos depositados en el presente recurso de revisión son, entre otros, los que se enumeran a continuación:

1. Copia de la Sentencia núm. 0514-2018-SSEN-00306, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia del Acta de Reunión del Comité Ejecutivo de la Asociación de Baloncesto de Santiago Inc. (ABASACA), de seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).
3. Copia del Acta de Asamblea General Ordinaria de la Asociación de Baloncesto de Santiago Inc. (ABASACA), de siete (7) de abril de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 335/2018, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Fernando Padilla, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia de Santiago, de notificación de la Sentencia núm. 0514-2018-SSEN-00306.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a causa de la inhabilitación temporal del señor Miguel Alejandro Hernández como segundo vocal del Comité Ejecutivo de la Asociación de Baloncesto de Santiago (ABASACA), mediante resolución dictada por dicho organismo el uno (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), inhabilitación que era efectiva hasta el siete (7) de abril de dos mil dieciocho (2018), y se produjo a raíz de que dicho señor organizó un evento deportivo sin autorización de la ABASACA.

A raíz de lo antes señalado, el señor Miguel Alejandro Hernández accionó en amparo contra los miembros ejecutivos de la Asociación de Baloncesto de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santiago (ABASACA) ante la Presidencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, para que ordene su reposición en el puesto suspendido. Dicho tribunal, a raíz del referido amparo, dictó la Sentencia núm. 0514-2018-SS-00154, de cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual ordenó dejar sin efecto dicha suspensión.

Posteriormente, mediante la asamblea ordinaria celebrada por la Asociación de Baloncesto de Santiago el siete (7) de abril de dos mil dieciocho (2018), se confirmó la suspensión del señor Miguel Alejandro Hernández como segundo vocal del comité ejecutivo de dicho organismo por un periodo de diez (10) años.

A raíz de lo acontecido, el señor Miguel Alejandro Hernández incoó nuevamente una acción de amparo ante la Presidencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, contra la Asociación de Baloncesto de Santiago, para que disponga su habilitación como vocal de ese organismo, a lo que el indicado tribunal dictó la Sentencia núm. 0514-2018-SS-00306, de veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual entre otras cosas, anuló las resoluciones cuarta y quinta contenidas en la asamblea ordinaria del siete (7) de abril de dos mil dieciocho (2018), y dispuso la reposición del accionante en su cargo de segundo vocal.

Luego la Asociación de Baloncesto de Santiago (ABASACA) recurrió en revisión la sentencia precedentemente descrita, ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Cuestiones incidentales previas en contra del recurso de revisión de amparo

Antes de toda consideración sobre el fondo del presente recurso, es menester ponderar los incidentes procesales presentados por la parte recurrida en su respectivo escrito de defensa, a saber: excepción de nulidad (A) y medio de inadmisión (B).

A. Excepción de nulidad

En primer lugar, el Tribunal Constitucional debe contestar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, previo a abocarse a conocer el medio de inadmisión que también fue propuesto.

En el ordenamiento jurídico que rige esta materia constitucional no se establece el orden en que se deben presentar y ponderar los incidentes planteados por las partes, por lo que es menester aplicar el artículo 7 numeral 12 de la Ley núm. 137-11, sobre el principio rector de la supletoriedad, que permite emplear normas procesales afines a los procesos constitucionales.

En virtud de lo anterior se observa que el artículo 2 de la Ley núm. 834 dispone que las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión.

La parte recurrida, señor Miguel Alejandro Hernández, propone en su escrito adicional de defensa depositado en la Secretaría de la Presidencia de la Cámara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la nulidad del Acto núm. 669/2019 de veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contentivo de notificación de la sentencia impugnada en revisión.

El recurrido aduce en su planteamiento que mediante el Acto núm. 669/2019, antes descrito, el ministerial Francisco Alberto Liberato, en franca violación del debido proceso de ley, y a sabiendas que ya han recurrido la sentencia de amparo que nos ocupa, le notifica al suscrito abogado y a la parte accionante la sentencia de amparo, por lo que según el recurrido, no ha lugar a una nueva notificación de dicha sentencia, ya que hacer una nueva notificación de sentencia no se sustenta en ninguna disposición legal, puesto que violaría el debido proceso de ley.

En virtud del señalamiento anterior, este tribunal constitucional advierte que en nada afecta a la recurrida ni al desenvolvimiento del proceso ni atenta contra el derecho de defensa, que la recurrente haya notificado por segunda vez la sentencia impugnada, debido a que la parte recurrida ha tenido oportunidad de presentar su escrito y defenderse de dicho recurso, y la prueba de ello lo constituye el mismo escrito de defensa, en el cual presentó conclusiones al fondo; que por el contrario, existe una máxima de derecho que establece que “lo que abunda no daña”, aforismo este proveniente del latín *Quod abundat non nocet*.

En vista de que la parte recurrida no ha demostrado el agravio que le ha causado el Acto núm. 669/2019, es procedente aplicar una máxima jurídica del derecho que reza que no hay nulidad sin agravio. Este mismo tribunal, a propósito de este aforismo, estableció en su Sentencia TC/0604/15: “El referido principio debe ser aplicado, con mayor razón, en esta materia, en la cual el formalismo procesal no se observa con el mismo rigor que en el derecho común”. En tal virtud procede



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazar dicha excepción, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

B. Medio de inadmisión por supuesta violación al plazo

Por otro lado, la parte recurrida presentó un medio de inadmisión en su escrito de defensa, tendente a que se declara inadmisibile el presente recurso de revisión de acción de amparo, por ser extemporáneo, es decir que debió depositarlo dentro del referido plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.”

La parte recurrida argumenta en apoyo a sus pretensiones de inadmisibilidad, que la sentencia de amparo fue notificada a todos los accionados mediante Acto núm. 335/2018, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), y el recurso no fue depositado en cinco (5) días, como señala el artículo 95 citado.

Este plenario ha podido observar que contrario a lo que plantea la parte recurrida, el recurrente depositó su recurso ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018), es decir con anticipación a la notificación de sentencia a requerimiento de la parte recurrida, por lo cual no se le opone o computa el plazo de cinco (5) días contabilizado en el Acto núm. 335/2019, pues al parecer la recurrente tomó conocimiento de la indicada sentencia por otra vía, toda vez que la atacó aun antes de que le fuera notificada; por tanto, procede rechazar dicho medio de inadmisión propuesto y declarar admisible en este sentido la revisión en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia ni examinarlo nuevamente en cuanto a este aspecto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego de ponderar los medios de excepción e inadmisión propuestos por la parte recurrida, el Tribunal pasará a verificar la admisión del recurso de revisión.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión en el aspecto de forma

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión Constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. En cuanto a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, ya fue ponderada su admisibilidad en el literal B del numeral 11 de esta sentencia.
- c. Respecto a los demás requisitos de admisibilidad del recurso de revisión previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, esta norma establece que la misma está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada que debe ser apreciada concretamente en el caso planteado.
- d. El Tribunal así lo estableció al referirse a este aspecto en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), cuando señaló casos -no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. Luego de haber estudiado los alegatos del proponente, y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que en el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se está alegando vulneración de derechos fundamentales a raíz de una inhabilitación vía resolución, caso en el cual subyace el debido proceso.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

En el presente caso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El caso en concreto se refiere al recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 0514-2018-SSEN-00306, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), la cual acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel Alejandro Hernández contra el Comité Ejecutivo de la Asociación de Baloncesto de Santiago, por entender que la suspensión del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante como vocal de dicha asociación se hizo sin observar el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

b. El juez *a-quo*, para acoger la acción de amparo interpuesta, argumentó esencialmente lo siguiente:

Que los estatutos de la Asociación de Baloncesto de Santiago no establecen la forma y que organismo conocerá de los asuntos disciplinarios, tanto a los miembros del comité ejecutivo, así como a los clubes afiliados y sus directivas. Que los estatutos tampoco establecen las prohibiciones que deben observar los miembros del comité ejecutivo, que pudieran considerarse como falta disciplinaria, ni las sanciones aplicables, así tampoco existe una comisión disciplinaria encargada de conocer de los asuntos o juicios disciplinarios. Que, aunque se estableció en la convocatoria a la asamblea ordinaria, como último punto del día, la inhabilitación temporal de Miguel Alejandro Hernández como segundo vocal del Comité Ejecutivo de la Asociación de Baloncesto de Santiago, se verifica que en la forma que se estableció la convocatoria, no se le iba a realizar una ponderación y discusión de lo que se le endilgaba al impetrante (juicio disciplinario), sino que se daba como un hecho que había comprometido su responsabilidad disciplinaria como miembro del comité...

c. Por su lado, la Asociación de Baloncesto de Santiago considera que la indicada sentencia violenta el debido proceso y omite estatuir sobre un pedimento. En este sentido considera:

(...) que el tribunal obvió el principal punto de discusión y primer punto de revisión constitucional, la solicitud que la parte impetrada ABASACA, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realiza como incidente consistente en que sea informado, convocado, y/o notificado de la acción en cuestión, al menos a los 36 de los 40 clubes que intervienen con su voz y voto en la asamblea que produjo entre otras cosas la sanción del impetrante. Que no obstante dicha solicitud, el juez no la incluye en la sentencia, omitiendo estatuir y de igual modo violentando el art.69 de la constitución, a los 36 clubes que en virtud del art.47 de la constitución le otorga la facultad de lícitamente como en el caso de la especie, asociarse, pero no le fueron permitido su derecho al debido proceso del art.69.

d. En cuanto al punto argüido por el recurrente de que la sentencia impugnada omitió estatuir sobre la solicitud de que fueran notificado 36 de los 40 clubes que intervinieron en la asamblea que produjo la sanción del ahora recurrido Miguel Alejandro Hernández -ya que debieron ser puestos en causa para no violentarles el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución-, este plenario ha podido observar que en la audiencia celebrada al efecto ante el juez de amparo el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), el ahora recurrente, quien fungió como impetrado en la acción, limitó sus conclusiones señalando que se desestime el amparo por resultar notoriamente improcedente, no observándose ningún otro pedimento de su parte.

e. Como se señaló anteriormente, el recurrente en la acción de amparo se limitó a concluir que se desestime dicha acción por resultar notoriamente improcedente, sobre el alegato principal de que el accionante no ostenta la calidad de representante de dicho club, argumento este que fue manifestado en la sentencia impugnada, específicamente en el numeral 3 página 5 de dicha decisión; no verificándose, como señala el recurrente, la existencia del supuesto pedimento de poner en causa a otros clubes; por tanto, el juez estatuyó sobre lo que se le había planteado y se sujetó al principio de inmutabilidad del proceso, iniciado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante y contestado por la accionada. En ningún momento se evidenció que hubieren otras posibles organizaciones interesadas, siendo obligación de cualquiera de las partes involucradas llamar mediante intervención forzosa a aquellos que entendía podrían tener un interés en el proceso, por lo que cuando el juez se sujeta a fallar lo pedido y frente a las partes involucradas, no incurre en violación alguna a falta de estatuir ni violación al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva como pretende la parte recurrente.

f. Conforme la Sentencia TC/0483/18, de quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), “la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes”. Por igual, mediante Sentencia TC/0578/17, se expresó que “la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución”.

g. Los precedentes antes señalados son claros al conceptualizar la falta de estatuir como una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pero en el caso de la especie se ha verificado que no hubo omisión de estatuir por parte del juez de la acción de amparo, como señala el recurrente, y siendo este el argumento central del recurso de revisión que nos ocupa -y del que desprende la supuesta violación al debido proceso-, este tribunal entiende que procede rechazar el recurso en cuestión y confirmar la sentencia impugnada.

h. En todos los procesos que, como el presente, los alegatos no hayan sido probados, procede aplicar lo sostenido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0259/18, el cual dispuso: “En aplicación del principio procesal general actor incumbit probatio, quién invoca un hecho en justicia debe probarlo”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Baloncesto de Santiago (ABASACA) contra la Sentencia núm. 0514-2018-SSEN-00306, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la Asociación de Baloncesto de Santiago (ABASACA) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0514-2018-SSEN-00306, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Asociación de Baloncesto de Santiago (ABASACA), y a la parte recurrida, señor Miguel Alejandro Hernández.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011) y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones, ya que aun cuando comparto la solución provista, en esta subyace un déficit argumentativo; tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. En fecha dos (2) de julio del dos mil dieciocho (2018), la Asociación de Baloncesto de Santiago (ABASACA), interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión de amparo en contra de la Sentencia Núm. 0514-2018-SSEN-00306, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), que acogió la acción constitucional de amparo promovida por el señor Miguel Alejandro Hernández.

2. La sentencia objeto del recurso, anuló las Resoluciones Cuarta y Quinta de la Asamblea Ordinaria celebrada por la recurrente, el día siete (7) de abril del dos mil dieciocho (2018), por medio a las cuales, fue sancionado el recurrido, señor Miguel Alejandro Hernández, con la suspensión por un periodo de diez (10) años como miembro del Comité Ejecutivo de la Asociación de Baloncesto de Santiago (ABASACA); ordenando en consecuencia que éste sea repuesto como Segundo Vocal dentro del referido Comité Ejecutivo, en razón de que las mencionadas Resoluciones vulneraron las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República (la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso).

3. Con la interposición del recurso de revisión de amparo, la recurrente procuró que esta sede constitucional, revocara la sentencia recurrida, restituyendo la situación a su estado anterior.

4. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido en la dirección de rechazar el recurso de revisión de amparo y confirmar la sentencia recurrida, tras comprobar que no hubo omisión de estatuir, porque el tribunal de amparo en sus motivaciones garantizó la tutela judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva y el debido proceso de las partes.

5. Sin embargo, la decisión objeto del presente voto particular adoptada por este colegiado, omite examinar la solicitud contenida en el escrito de defensa depositado por el recurrido, relativa a la imposición de astreinte u otro medio, que esta alta corte considerara pertinente para garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia de amparo; motivo de voto que desarrollaremos a continuación:

II. ALCANCE DEL VOTO: AUNQUE ESTA DECISIÓN CONTIENE MOTIVOS QUE LA JUSTIFICAN, EN ALGUNOS ASPECTOS SUBYACE UN DÉFICIT ARGUMENTATIVO.

6. Como hemos advertido, el recurrido, señor Miguel Alejandro Hernández, le solicitó a esta corporación constitucional, que al momento de decidir el recurso de revisión de amparo de que se encontraba apoderado, procediera a imponer un astreinte u otro medio en contra de la recurrente, Asociación de Baloncesto de Santiago (ABASACA), que le garantizara el efectivo cumplimiento de lo decidido en la sentencia recurrida, pedimento que le fue rechazado por el tribunal de amparo, luego de haber concluido al respecto de la manera siguiente:

(...) TERCERO: Condenar al pago de un ASTREINTE diario por cada día de retardo de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS en contra del COMITÉ EJECUTIVO DE LA ASOCIACION DE BALONCESTO DE SANTIAGO (ABASABA) en caso de no dar cumplimiento a la Sentencia emanada del Honorable Juez Apoderado y que dicho astreinte (sic) sea liquidado cada quince (15) días a los fines de obligar a los accionados a darle cumplimiento a la sentencia a intervenir. (...)

7. El suscribiente de este voto particular, tiene la convicción de que es imperativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para este Tribunal abordar la imposición del astreinte solicitado, pues, prescindir sin motivación alguna, deviene, como hemos dicho, en falta de motivación, tal como establece el precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero del año 2013, que al respecto establece que los tribunales tienen un deber de motivación, deber que se cumple por medio a la argumentación, que es a juicio de esta corporación, “(...) *el conjunto de pasos, actos de lenguaje y enunciados que median entre el planteamiento de un pregunta inicial –el problema que da lugar a la argumentación –y la respuesta a la misma –la solución -. (...). Y una línea argumentativa es un conjunto de argumentos orientados en un mismo sentido: a defender una tesis o atacarla*”¹.

8. Como se observa, esta decisión está afectada de falta de motivación, en tanto no estatuye sobre el pedimento planteado, lo que a nuestro juicio se traduce en una transgresión a la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

9. En el indicado precedente TC/0009/13, esta corporación, estableció, además, las características que debe tener una decisión judicial para cumplir con el deber de motivación, al establecer:

“D. En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

¹ ATIENZA RODRÍGUEZ, MANUEL, *Curso de Argumentación Jurídica*, Editorial Trolla. 2013, Pág. 425.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

E. Sobre el compromiso que tienen los tribunales del orden jurisdiccional de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al debido proceso, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp.

22-23), sostuvo que:

“77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.”

“78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”.

F. En el mismo tenor, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), la honorable Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución 1920/2003, previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que se definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones, estableciendo lo siguiente:

“La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Asimismo, para complementar las nociones anteriores dictada —en la citada sentencia TC/0009/13, el tribunal constitucional trazó algunas directrices mínimas que sirven como presupuesto para motorizar que las decisiones judiciales cumplan cabalmente con el principio básico de motivación como parte del derecho al debido proceso, umbral de la tutela judicial efectiva, cuando precisó lo siguiente:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

11. En consecuencia, la sentencia objeto de voto, al no examinar, ni estatuir sobre la solicitud de imposición de la astreinte planteada por el recurrido, no cumplió con los requisitos mínimos del deber de motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. EN CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía que este tribunal, se pronunciara sobre la imposición de la astreinte, no hacerlo constituye una falta de estatuir que transgrede el deber mínimo de motivación de la sentencia como garantía fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario